



Roj: **ATSJ AS 20/2017 - ECLI: ES:TSJAS:2017:20A**

Id Cendoj: **33044330012017200003**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **25/04/2017**

Nº de Recurso: **2/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación autonómico**

Ponente: **RAFAEL FONSECA GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ AS 2953/2016,**
ATSJ AS 20/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

OVIEDO

-

Equipo/usuario: LCD

Modelo: N62720

C/ SAN JUAN S/N

N.I.G: 33044 33 3 2015 0302988

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001035 /2015 **CASACIÓN 2/16**

Sobre: DERECHO ADMINISTRATIVO

De Dña. Rosana

ABOGADO JAVIER MARIO DE LA RIERA DIAZ

PROCURADOR D^a. CRISTINA FERNANDEZ-SANZ ALVAREZ

Contra CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL Y VIVIENDA

ABOGADO LETRADO COMUNIDAD

PROCURADOR

AUTO

ILMO. SR PRESIDENTE :

DON JESÚS MARÍA CHAMORRO GONZÁLEZ

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS :

DON RAFAEL FONSECA GONZÁLEZ

DON JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

En OVIEDO, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

La Sala de Admisión del Recurso de Casación autonómica de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen



ha pronunciado el siguiente Auto en el Recurso de Casación autonómico 2/16 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a. Cristina Fernández-Sanz Álvarez, en nombre y representación de D^a. Rosana , con la dirección letrada del Sr. De la Riera Díaz, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de esta Sala con fecha 7 de noviembre de 2016 en P.O.1035/15 , en el que figuraba como demandado la Consejería de Bienestar Social y vivienda del Principado de Asturias representada por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. RAFAEL FONSECA GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Principado de Asturias de fecha 14 de febrero de 2015 que desestimó el recurso de reposición formulado contra dicha resolución que reconoció el derecho a la percepción del salario social en los términos que contiene, dicho recurso fue desestimado por Sentencia de este Tribunal de fecha 7 de noviembre de 2016 , contra la cual se formula el presente Recurso de Casación, que se ha tenido por preparado por Auto de 30 de diciembre de 2016.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en la Sección de Admisión Autonómica del Recurso de Casación de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias se esperó a la personación de las partes, y una vez efectuado ello, con fecha 13 de febrero de 2017 se acordó concederles plazo de 30 días para el trámite de audiencia del art. 90.1 de la LJCA , con el resultado que consta en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que el recurso de casación, en este caso en su modalidad por infracción de normas emanadas de las Comunidades Autónomas, se introdujo en nuestra LJCA a través de la Disposición Final 1^a de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio . Se crea esta nueva modalidad casacional en sustitución de todas las anteriores, como mecanismo para favorecer la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la Ley, principios ambos recogidos en el art. 9 de la Constitución , y así se señala en el Auto del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección de Admisión de 1 de Febrero de 2017, RC 2/2016 , F^oJ^o. 2.8. cuando se dice que a través del recurso de casación los tribunales de casación sirven al principio de seguridad jurídica, y, por su intermediación, al de igualdad en aplicación de la ley (artículos 9.3 y 14 de la Constitución). Por tanto este recurso no pretende tanto una tutela judicial de los derechos de los recurrentes como generar unidad en la doctrina jurisprudencial que interpreta y aplica normas jurídicas fomentando aquella seguridad jurídica que pretende la búsqueda de criterios jurisprudenciales únicos y unitarios, y capaces de vincular a todos los órganos judiciales, y por extensión a todos los potenciales operadores jurídicos cuya función pasa por la aplicación de las normas jurídicas que son objeto de pronunciamiento por las sentencias que resuelven recursos de casación.

SEGUNDO.- La LJCA somete la preparación y admisión del recurso de casación a rigurosos requisitos formales que garanticen lo mas atrás expuesto, limitando el acceso a la casación solo a aquellos problemas de aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico en los que se suscite de manera real y efectiva interés casacional objetivo, es decir, la necesidad de unificar criterios interpretativos, siendo además preciso advenir qué norma concreta y específica es la que genera dudas interpretativas. Por supuesto también es necesario tener certeza de que esa norma ha sido relevante y determinante de la decisión que contiene la resolución recurrida. A todo ello se añade la acreditación de otros extremos relacionados con el plazo, la legitimación, etc. Así se desprende de la nueva regulación y especialmente de lo contenido en los artículos 88 , 89 y 90 de la Ley Jurisdiccional .

TERCERO .- En el caso que se decide se considera infringido el artículo 4, apartado 4, de la Ley 4/2005 del Principado de Asturias , de 28 de octubre de Salario Social básico, y los Preceptos reguladores de desarrollo, y se fija el interés casacional en la inexistencia de jurisprudencia relativa a dicho precepto que haya fijado con precisión el alcance de la inclusión como recurso computable a efectos del salario social básico la tenencia de animales para autoconsumo, sin constituir actividad económica (artículos 88.3 LJCA), así como el número de personas que puedan ser afectadas (artículo 88.2 LJCA)

CUARTO.- En el presente caso si cabe apreciar la conveniencia del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia previsto en el artículo 88.1 de la LJ al concurrir la causa prevista en el apartado 3.a) de dicho precepto, una vez que se ha acreditado suficientemente la inexistencia de jurisprudencia interpretativa del artículo 4, apartado 4, de la citada Ley que si ha sido objeto de análisis en la Sentencia recurrida - ello conforme a la doctrina que se contiene en el Auto del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2017 , ó la Sentencia de 26/11/2010 al señalar que la afectación a una generalidad de situaciones no es preciso que sea actual sino



que basta con que aparezca su potencialidad futura respecto a plurales situaciones, tal y como en el presente caso acontece.

QUINTO.- Procederá pues, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 88.1 y 90.4 de la LJCA, admitir a trámite el recurso de casación preparado por la Procuradora D^a. Cristina Fernández Sanz en nombre y representación de D^a. Rosana, contra la Sentencia de 7 de noviembre de 2016, dictada por la Sección Tercera de esta Sala. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia lo es la atinente a la interpretación que ha de darse a la referencia al "cómputo de recursos computables" en relación con el artículo citado y 11, apartados 1,2,3 y 4, y apartado 3 del artículo 14, todos ellos del Decreto 29/2011, de 13 de abril, que aprueba el Reglamento de la Ley 4/2005 y, si aquella ha de referirse a los rendimientos que plantea la Sentencia recurrida; y, en caso de estimarse la tesis de la recurrente en casación, resolver lo que proceda acerca de la cuestión relativa al fondo del asunto.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 90.7 de la LJCA, este acto se publicara en la página web de este TSJ. Por todo lo expuesto, en el recurso de casación registrado en la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias con el número 2/2016;

la Sección de Admisión acuerda:

Primero.- Admitir a trámite el recurso de casación autonómico formulado por la Procuradora D^a. Cristina Fernández-Sanz en nombre y representación de D^a. Rosana, contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el Recurso número 1035/15.

Segundo.- Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la atinente a la expresión "recursos económicos computables" recogida en el artículo 4.4 de la Ley de Salario Social Básico del Principado de Asturias, según su desarrollo normativo reglamentario, debe incluir la tenencia de animales para el mero autoconsumo y no susceptible de ser considerada rendimientos de actividades económicas.

Tercero.- Identificar como norma jurídica que será objeto de interpretación, las normas antes citadas.

Cuarto.- Para su tramitación y decisión remitir las actuaciones a la Sala Especial de Casación.

Quinto.- Dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 90.7 de la LJCA.

El presente auto contra el que no cabe recurso alguno es firme.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Il^lmos. Sres. anotados al margen, ante mí el Letrado de la Administración de Justicia, que doy fe.